

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25269-31-03-001-2018-00123-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 17 de enero pasado por el juzgado primero civil del circuito de Facatativá dentro del proceso verbal instaurado por Luz Martha Martínez de Espinosa, Marina Roa Bravo, Eduardo Vega Riaño, Gustavo Muñoz Martínez, Luis Alfonso y José Santos Castañeda Rodríguez, Jorge Enrique Chávez Munevar, Luis Guillermo Garzón, María del Tránsito Guacaneme Garzón, Heriberto León Laguna, Janeth Jaramillo Osorio, Bernardo Hernández Bethez y Margoth Pinzón Cortés contra la Empresa de Transporte Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca ‘Conducoop’, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue reformada, pide declarar que la demandada es civilmente responsable de los perjuicios que causó a los demandantes al desvincular los vehículos de su propiedad que estaban afiliados a la cooperativa, incumpliendo el acuerdo cooperativo correspondiente y violando lo previsto en las leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, en cuanto no adoptó las medidas de naturaleza solidaria necesarias para evitar el menoscabo de su patrimonio; como consecuencia, condenarla a pagar la suma de \$1.500'000.000, en la que estimó los daños materiales para

todos, con la discriminación que por cada uno de los actores se hizo en el libelo.

Se opuso demandada formulando las excepciones que denominó ‘falta de legitimidad en la causa por activa’, ‘falta de relación contractual’, ‘inexistencia de los requisitos para tener el derecho a ser indemnizado’, ‘nadie puede beneficiarse de su propia culpa’ y ‘caso fortuito o fuerza mayor’, al paso que objetó los perjuicios estimados en el libelo.

A lo que replicó la parte demandante, pidiendo que se le concediera el término previsto en el artículo 227 del código general del proceso para aportar un dictamen pericial que permita corroborar el monto de los perjuicios objeto de reclamo, por ser el concedido en el artículo 206 del citado estatuto insuficiente en ese propósito.

Mediante auto de 19 de noviembre del año anterior, el juzgado dispuso incorporar el escrito por el cual se describió traslado de las excepciones de mérito y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial; el 25 de noviembre siguiente aportaron los demandantes un dictamen pericial con el que, dicese, se “*sustenta la cuantía de las pretensiones de la demanda*” ante la objeción de la demandada, a la par que le pidieron al juzgado que se pronunciara sobre el término adicional suplicado para ello.

No obstante, mediante el proveído apelado, el a-quo denegó esa petición, tras considerar que las normas procesales son de orden público y, por ende, no es posible ampliar el término concedido para la solicitud probatoria, por lo que rechazó por extemporáneo el dictamen pericial aportado; decisión que mantuvo al revisarla en reposición tras hacer ver que esa prueba debió existir al momento de presentar la demanda, porque la estimación debe hacerse como fruto de una valoración técnica, de suerte que no es la objeción el momento para elaborar esa prueba, la que carece de idoneidad por no haberse acompañado de los soportes

contables correspondientes y, en todo caso, fue presentada después de los diez días adicionales que solicitó.

A su turno, concedió la apelación que habíase formulado en subsidio en el efecto devolutivo, recurso que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega diciendo que al pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio de la demanda hecho por la demandada, solicitó, de acuerdo con lo previsto por el artículo 227 del código general del proceso, que se le diera un término adicional para traer una pericia para sustentar la estimación, pues el concedido le resultaba insuficiente. Mas, el juzgado no resolvió al respecto; y aun cuando esto fue así, procedió a aportar el dictamen, el que sin embargo, ahora, se rechaza, aduciéndose que la regla procesal sobre su aportación fue desconocida, a sabiendas de que son esas mismas reglas las que autorizaron este término adicional que solicitó desde un comienzo, lo que constituye una afrenta al derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

### Consideraciones

Ciertamente, dice el precepto 206 del código general del proceso, que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, atestación que “hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, entendiéndose por objeción solo aquella “que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”; esto, en buenos términos, está diciendo que la estimación jurada solo podrá asumirse prueba, a efectos de esa tasación, en cuanto sea aceptada, tácita o expresamente, por la parte contraria, por supuesto, siempre

y cuando se haya efectuado ésa “*razonadamente*”, claro, sin perjuicio de que el juzgador, en caso de considerarla injusta o sospechosa de fraude o colusión, adopte las provisiones del caso para evitar que una maniobra de esa jaez se materialice dentro del proceso.

Mas, cuando ésta es objetada, es ostensible que la temática resarcitoria no puede saldarse a la luz de esos mismos criterios sino conforme a los principios probatorios que aplican en materia de perjuicios; por algo, añade el citado precepto 206 a renglón seguido que “[f]ormulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”, término judicial que, a criterio del Tribunal, en una hermenéutica que responda cercanamente al objetivo de la norma, solo puede entrar a correr en la medida en que el juzgador haya dispuesto sobre él, obviamente que, de lo contrario, difícilmente puede existir certeza del momento en que debe empezar a computarse, pues el referente que dicta el precepto 110 del ordenamiento citado se ofrece ambiguo a la hora de determinar una base para ese cálculo en la hipótesis que prevé el citado artículo 206.

Aquí, es de verse, notificada la demandada, objetó esa estimación, por lo que el juzgado, mediante auto de 11 de octubre del año anterior, abrió ese escenario probatorio establecido por el legislador con el fin de que la parte que hizo la estimación hiciera uso de ese derecho que le confiere la norma, lo cual luce atemperado con la situación, naturalmente que si ya la estimación no es prueba de esos rubros a que se refiere, lo obvio será, entonces, que se le permita a la parte efectuar las solicitudes probatorias de ley a fin de respaldar lo que antes solo había jurado; la parte, empero, en vez de ceñirse a ello, lo que hizo fue pedir un plazo adicional para presentar un dictamen pericial para acreditar los perjuicios cuyo abono persigue en la demanda, algo que ciertamente autoriza el artículo 227 del ordenamiento en cita, en cuanto prescribe que la “*parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo*

*en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, sin perjuicio de que, “[c]uando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen”, pueda “anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba” (subraya la Sala).*

O sea, corroborando el hecho de que se trata de un término sobre el cual ha menester previa disposición del juzgador, la ley, acaso persuadida de que en una eventualidad como la que surge a partir de la hipótesis analizada, establece que la parte puede pedir ampliación del término y, en ese caso, el juzgador debe decidir si se lo otorga, o no, pues de la redacción de ese apartado de la norma se colige que, mediando la solicitud, lo que corresponde, y de hecho concernía al jugador a-quo en esta especie litigiosa, era adoptar las disposiciones que frente al punto establece la ley, concediéndole un término a la parte para que aportara el sobredicho trabajo pericial, por supuesto que al autorizarlo de ese modo el legislador, siendo la actividad judicial reglada, eso era lo obvio.

La cuestión es que, efectuada la petición, ningún pronunciamiento hubo de parte del juzgado, en un desafortunado olvido que, a la postre, vino a mostrar sus imbricaciones en un momento procesal donde, normalmente, esas cuestiones accidentales propias de la fase de integración del litigio deben haber sido ya superadas a fin de proceder con las etapas de pruebas y de juzgamiento que establece la ley; y aunque esperábase de la parte cuya petición no había sido resuelta un mayor compromiso con el litigio y con el juzgador, pues un simple llamado habría bastado para enmendar la omisión antes de proseguir con el trámite del proceso, lo cierto es que nada hizo y se trata ya de un hecho cumplido que, bien miradas las cosas, debe solventarse con un rasero distinto al que lo hizo el juzgado, como que, en últimas, el tema de fondo ahí

es de principios superiores, del derecho de defensa y del debido proceso.

Así es, en verdad, pues si la tempestividad de la pericia llevada por la parte antes de la primera audiencia de trámite sólo puede determinarse tomando en consideración una decisión que nunca se tomó, a sabiendas de que por ley debía adoptarse, parece incuestionable que la única manera que tendría el juzgador de garantizar el derecho de dicho interesado a estas alturas del proceso, sería pronunciándose sobre ese término, que “*en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*”, o bien adoptar otro tipo de provisiones, siempre considerando que si el acto procesal ha cumplido su finalidad, muy a lugar cabrían otro tipo de soluciones en pos de un derecho a la postre malhadado, y no despreciarlo por tardío, como lo hizo, pues, está visto, en medio de la situación hay un conflicto con las garantías constitucionales del extremo debatiente.

Al margen, si el rechazo de la prueba advino no por darse alguna de las eventualidades que establece el precepto 168 del estatuto general del proceso, esto es, por que fuera *ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o superflua o inútil*, sino por tardía y porque no se anexaron a ella los soportes contables correspondientes, habría que decirse que, si la objeción para su decreto es esa, el rechazo en que dio el proveído apelado se advierte todavía más injustificado, como que esa labor de cotejo que supone el control en el decreto probatorio debe hacerse en función de esos criterios a que alude la norma, no a otros que no están ahí, desde luego, reiterase, que de por medio el principio de legalidad, y más ostentando esa previsión un cariz evidentemente sancionatorio, su aplicación es restrictiva; si los extrañados soportes contables no están, bien puede el juzgador, como director del proceso que todavía es, no obstante ese cambio de paradigma que se predica de la oralidad, activar los mecanismos probatorios para obtenerlos, o bien calificar su ausencia al momento de desatar los extremos del litigio; por ahora, en las condiciones advertidas, esto es prematuro.

La conclusión que de lo anterior puede extraerse, es la de que el auto apelado debe revocarse. No habrá condena en costas dado el éxito de la alzada.

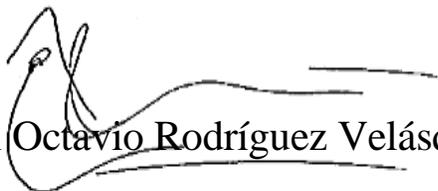
## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, revoca el proveído apelado para, en su lugar, ordenarle al aquo que disponga lo pertinente para garantizar el derecho que la parte recurrente tiene de aducir como prueba en el proceso el dictamen pericial anunciado al pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio efectuado en la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su encargo.

Notifíquese y cúmplase,

  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez